

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0231/2011
La Paz, 18 de febrero de 2011

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 10 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Distribuidora "**SIGMA LTDA**" de la ciudad de El Alto de La Paz, por ser presunta responsable de haber incumplido las Normas de Seguridad, contravención establecida y sancionada en el inc. a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 0315/2010 INF de 04 de mayo de 2010, concluye que la Distribuidora de GLP "**SIGMA LTDA**" no operaba el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el inc. a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, recomendando se inicie proceso administrativo.

Que, cursa en el expediente la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 0001905, de fecha 24 de abril de 2010.

Que, el proceso administrativo se inicio con la emisión del auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, en atención al Informe ODEC 0315/2010 INF de 04 de mayo de 2010.

Que, la notificación por cédula de fecha 10 de agosto de 2010, acredita que la Distribuidora "**SIGMA LTDA**" tomó conocimiento del auto de cargos de 10 de agosto de 2010.

Que, mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2010 se dispone la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 27 de septiembre de 2010.

Que, la Distribuidora "**SIGMA LTDA**" representada por Jorge Zapata Jara, mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2010, responde sin contestar el fondo del proceso, ni admitir su validez y legalidad y a los efectos de evitar futuros vicios de nulidad, incidenta de nulidad el auto de formulación de cargos de fecha 10 de agosto de 2010 y su notificación.

Que, la Distribuidora "**SIGMA LTDA**", con memorial de fecha 13 de octubre de 2010 ofrece prueba testifical, siendo admitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2010, asimismo cursa en el expediente Acta de Suspensión de Declaración Testifical de fecha 6 de diciembre de 2010, al no haber concurrido el Representante legal de la Distribuidora "**SIGMA LTDA**" ni los testigos.

Que, mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2010 se DISPONE LA CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO, auto que ha sido notificado a la empresa el 03 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocida como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la

Página 1 de 6

Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de prueba de 20 días hábiles administrativos, a fin que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que enerve o desvirtúe el cargo formulado en su contra; y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista, definida y sancionada expresamente en el artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, la Distribuidora "SIGMA LTDA" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto de su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que durante el proceso la Distribuidora ha ejercido los derechos y facultades que le asisten, es así que "SIGMA LTDA" representada por Jorge Zapata Jara por memorial de fecha 13 de octubre de 2010 ha ofrecido prueba testifical, a efectos que el Ente Regulador - Administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, para que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos en aplicación del principio de verdad material que rige el Procedimiento Administrativo, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe ODEC 0315/2010 INF de 04 de mayo de 2010, refiere que en fecha 24 de abril de 2010, a hrs. 09:45 a.m., se realizó la inspección a un camión de distribución de GLP en garrafas de 10 Kilos, con placa de control 2001 – RYA, conducido por el Sr. Víctor Álvarez Quispe con Licencia de Conducir N° 4368845 Categoría "C", perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP "SIGMA LTDA" de la ciudad de El Alto de La Paz. *"El camión...no se encontraba en perfectas condiciones mecánicas incumpliendo el punto 8.1.15 de la Norma Boliviana NB – 441, que textualmente establece; Además de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito vigentes, los vehículos que transporten o distribuyan garrafas de GLP, debido a la naturaleza del producto que transportan, deben ser conservados en perfecto estado de funcionamiento mecánico, no deben utilizarse vehículos con defectos en: llantas, frenos, luces de freno, luces delanteras, bocina y guiñadores; sin llanta de auxilio, etc. El conductor y los responsables de la Empresa Distribuidora, deben velar por el cumplimiento de la seguridad del vehículo"...* Asimismo el camión **no contaba con un extintor de polvo químico seco con capacidad mínima de 4.5 kg.**

Página 2 de 6

incumpliendo lo establecido en el punto 8.3.4 de la Norma Boliviana NB – 441, que textualmente establece; *“Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso”*. Por tanto la Empresa Distribuidora “SIGMA LTDA”, no cumple la Norma Boliviana NB – 441, establecido por el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas. Por lo cual **concluye que la Distribuidora de GLP “SIGMA LTDA” no se encuentra operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el inc. a) del Artículo 73 del Reglamento antes mencionado, recomendando se inicie proceso administrativo en contra de la Distribuidora de GLP “SIGMA LTDA” de la ciudad de El Alto de La Paz, del Departamento de La Paz.**

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 001905, de fecha 24 de abril de 2010 de hrs. 09:45, respalda el Informe ODEC 0315/2010 INF de 04 de mayo de 2010, por cuanto en el control del vehículo respecto al extintor refiere **NO**, siendo especificado en las observaciones **que no tiene el extintor de 4.5 kg. de capacidad y que incumplió las NB - 441 respecto al estrado mecánico del camión y Normas de Seguridad.**

Que, el Auto de Cargos de fecha 10 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención al Informe ODEC 0315/2010 INF de 04 de mayo de 2010; asimismo dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS “SIGMA LTDA”, ubicada en la ciudad de El Alto - La Paz, por ser presunta responsable de no operar el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 73, inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, la Distribuidora de GLP “SIGMA LTDA” representada por Jorge Zapata Jara mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2010, responde a los cargos formulados expresando en la suma “RESPONDE”, sin embargo en el cuerpo señala “... sin contestar en el fondo del proceso, ni admitir su validez y legalidad a los efectos de evitar futuros vicios de nulidad ...tengo a bien incidentar de nulidad el auto de formulación de cargos de fecha 10 de agosto de 2010 y su correspondiente notificación...solicitando disponer en estricto cumplimiento de la normativa... disponer la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo”, de esa manera en el referido memorial no enuncia fundamentación de defensa, menos aún ofrece prueba de descargo que permita al administrador valorarlas en la presente Resolución.

Que, dentro del término de prueba la Distribuidora “SIGMA LTDA”, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2010 ofrece como prueba de descargo las testificales de Hugo Edwin Chambi, Víctor Álvarez Quispe, Carlos Larico Paye; a ese efecto se señala día y hora de declaración testifical el 06 de diciembre de 2010 a hrs. 17:00, sin embargo las declaraciones testificales fueron suspendidas en la hora y fecha señalada toda vez que del Acta de Suspensión de Declaración Testifical de fecha 6 de diciembre de 2010, cursante a fs. 39 se evidencia que no se encontraban presentes para el acto el representante legal de la Distribuidora de GLP “SIGMA LTDA”, ni los testigos que debían declarar.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar los descargos presentados por la Distribuidora “SIGMA LTDA”.

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad desarrollada durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado. Esta regla debe aplicarse, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Distribuidora "sigma ltda" no ha tenido limitación en cuanto a su ofrecimiento, por lo cual pudieron hacer uso de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que fundamente su defensa y desvirtuar la infracción.

Que, respecto al Principio de verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. **Como prueba de cargo** cursa el Informe ODEC 0315/2010 de 04 de mayo de 2010 el cual concluye que la Empresa Distribuidora de GLP "SIGMA LTDA", no estaba operando de acuerdo a normas de seguridad establecidas en la Norma Boliviana NB - 441, debido a que el camión de distribución de GLP con placa 2001 - RYA **no se encontraba en perfectas condiciones mecánicas y no contaba con el extintor** y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001905, de fecha 24 de abril de 2010 de hrs. 09:45, mismo que describe los hechos ocurridos en la fecha de la inspección, lo cual se traduce en la verdad material que inspira la Resolución del presente proceso; en esa línea se evidencia un **"NO"** en relación al extintor en el control del vehículo, siendo especificado en las observaciones **que no cuenta con el extintor y respecto al estado mecánico, incumpliendo la NB - 441**, el referido documento se encuentra firmado por el conductor del camión señor Víctor Álvarez Q. con C.I. N° 4368845 y el Ing. Hugo Edwin Chambi Challa Asistente Técnico ODECO; mismos hacen que los datos cursantes en el informe que fundamenta el auto de cargos, prueben fehacientemente la comisión de la infracción atribuida a la Distribuidora "SIGMA LTDA".
2. **Respecto a la prueba de descargo**, si bien la empresa procesada ha ofrecido prueba testifical, la misma no ha sido producida por su inactividad, conforme se evidencia del acta de fs. 39; en consecuencia no desvirtúan los cargos formulados en su contra en el auto de fecha 10 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y

Página 4 de 6

antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que, la acción que motivo el inicio del presente proceso, se encuentra establecida como contravención administrativa y sancionada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por cuanto el camión con Placa 2001 -RYA a horas 09:45 del 24 de abril de 2010 de la Distribuidora "SIGMA LTDA" que estaba operando sin extintor y con fallas mecánicas; esa acción se adecua a la contravención atribuida cumpliéndose así con los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, entre ellos el Principio de Legalidad y Tipicidad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de la relación de hechos y de la prueba cursante en el expediente y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, fueron probados fehacientemente, en consecuencia la comisión de la infracción administrativa atribuida.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**SIGMA LTDA**" de la ciudad de El Alto de La Paz, por la comisión de la infracción establecida como norma de seguridad y sancionada en el artículo 73 inc. a) *Cuando el personal de la Empresa no esté operando el Sistema de acuerdo a normas de seguridad*, establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por no contar en el camión de distribución con Placa 2001 - RYA con el extintor de polvo químico seco con capacidad mínima de 4.5 kg. y encontrarse en malas condiciones mecánicas.

Página 5 de 6

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de Bs. 7.609,9.- (Siete Mil Seiscientos Nueve 09/100 Bolivianos) a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA"; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

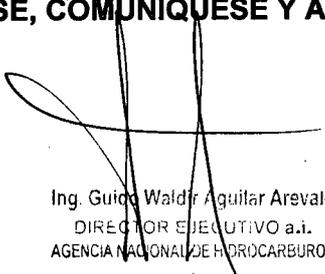
TERCERO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", en el plazo de **setenta y dos (72) horas** de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

CUARTO.- Si la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", no cumpliera dentro del plazo precedentemente fijado con la sanción pecuniaria impuesta; será procedente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

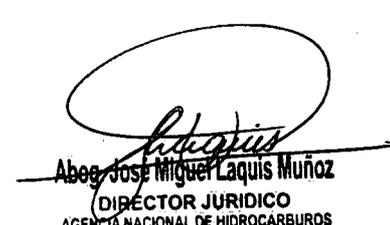
QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Waldfr Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS